

vas se han frustrado, y el pacto federal de 1815 está todavía en vigor. El único cambio que ha habido en la Confederación desde esta época, es la desmembración de los cantones de Basilea, Unterwalden y Appenzell, de manera que el número total de los cantones confederados es de veinticinco. El número de votos en la Dieta es por lo menos de veintidos, porque cada división de tres cantones desmembrados, solo tiene derecho á la mitad de un voto.

SEGUNDA PARTE.

De los derechos internacionales primitivos ó absolutos.

CAPITULO I.

DEL DERECHO DE CONSERVACION Y DE INDEPENDENCIA.

Derechos de los Estados soberanos entre sí..... §§	1
Derecho de conservacion	2
Derecho de intervencion	3
Intervencion en tiempo de las guerras de la revolucion francesa.....	4
Congreso de Aix-la-Chapelle ó de Aquisgran, de Troppau y de Laybach	5
Congreso de Verona.....	6
Guerra entre la España y sus colonias de América.....	7
Intervencion de la Inglaterra en los negocios del Portugal en 1826....	8
Intervencion de las potencias cristianas de la Europa en favor de los griegos.....	9
Intervencion de las grandes potencias de la Europa, en los negocios interiores del imperio Otomano en 1840.....	10
Intervencion de las cinco grandes potencias en la revolucion belga de 1830.....	11
Independencia de un Estado en cuanto á su gobierno interior.....	12
Mediacion para el arreglo de las disensiones interiores de un Estado....	13
Independencia de un Estado en cuanto á la eleccion de sus gefes.....	14
Escepciones que resultan de convenios especiales.....	15
Tratado de cuádruple alianza de 1834, entre la Inglaterra, la Francia, la España y el Portugal.....	16

SEGUNDA PARTE.

DE LOS DERECHOS INTERNACIONALES PRIMITIVOS
O ABSOLUTOS.

CAPITULO I.

DEL DERECHO DE CONSERVACION Y DE INDEPENDENCIA

Los derechos de que gozan los Estados soberanos entre sí, pueden dividirse en dos clases: en *derechos primitivos ó absolutos* y en *derechos condicionales ó hipotéticos* (1).

§. 1.
Derechos de los Estados soberanos entre sí.

Los derechos absolutos son aquellos que existen para el Estado en todas circunstancias, por el solo hecho de ser Estado, y como consecuencia de esta calidad. Se llaman absolutos porque no están limitados á tai ó cual circunstancia particular.

Los derechos condicionales, al contrario, no nacen sino en el caso de ciertas relaciones internacionales, y cesan al mismo tiempo que las circunstancias que dieron lugar á ellos. Son, bajo este punto de vista, las consecuencias de la calidad de Estado soberano; pero consecuencias no permanentes, que no se producen mas que

(1) Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, §. 36.

en un caso dado. Así es que la guerra, por ejemplo, confiere á los Estados beligerantes y los Estados neutrales, ciertos derechos, que no existen un momento mas despues que la guerra ha cesado.

§. 2.
Derecho de
conserva-
cion.

El primero y mas importante de todos los derechos internacionales absolutos, y que sirve de base fundamental á la mayor parte de los otros, es el derecho de conservacion. Toda persona moral, al momento que su existencia ha sido legitimada, tiene derecho de proveer á su bienestar, y á la conservacion de su existencia. Las sociedades políticas ó Estados soberanos legítimamente establecidos, gozan, pues, tambien de este derecho. El derecho de conservacion por sí mismo, incluye necesariamente todos los otros derechos incidentes que son esenciales para llegar á este fin. Entre estos derechos se encuentra el de rechazar, con perjuicio del agresor, los ataques injustos de que el Estado ó sus ciudadanos pudieran ser objeto.

Esta modificacion del derecho de conservacion, es lo que se llama derecho de *legítima defensa*. Este derecho incluye igualmente el de exigir el servicio militar de todos sus pueblos, de ocupar las fuerzas navales, de levantar fortificaciones y de establecer los impuestos y las contribuciones necesarias para estos objetos. Es evidente que el ejercicio de estos derechos absolutos, no puede limitarse mas que por los derechos correspondientes é iguales de otros Estados, ó bien por los convenios especiales con ellos.

En el ejercicio de estos medios de defensa, ningun Estado independiente tiene que recibir ni mandamientos, ni prohibicion, ni limitacion de ninguna potencia extranjera. Mas si aquella, en virtud de su propio derecho de conservacion, ve en estos preparativos un objeto de alarma, ó una ocasion de temer para sí misma algun peligro de agresion, puede pedir esplicaciones; y la lealtad, como un

interes político bien entendido, manda que se satisfaga á estas demandas cuando ellas sean racionales y bien intencionadas.

El derecho absoluto de levantar fortificaciones para la defensa del territorio del Estado, ha sido algunas veces modificado por los convenios, en el caso en que se encuentren tales fortificaciones amenazantes para la seguridad de los Estados vecinos; y algunas veces una concesion semejante ha sido dictada, como una condicion de paz, por una potencia bastante poderosa, para insistir sobre semejante condicion. Así es que por las estipulaciones del tratado de Utrecht, entre la Inglaterra y la Francia, confirmadas por las de la paz de Aix-la-Chapelle en 1748, y por el tratado de Paris de 1763, el gobierno frances contrajo el compromiso de demoler las fortificaciones de Dunkerque. Así es tambien que por el tratado de Paris de 1815, se estipuló que las fortificaciones de Huninga, que habian sido siempre un objeto de inquietud para la ciudad de Basilea, serian demolidas y que no podrian reconstruirse, ó reemplazarse por otras, á menos que no fuese á una distancia de tres leguas de dicha ciudad (1).

El derecho que tiene cada Estado independiente para aumentar su territorio nacional, su poblacion, sus riquezas y su poder, por todos los medios inocentes y legítimos, tales como la adquisicion pacífica de nuevos dominios, el descubrimiento y colonizacion de países desconocidos, la estension de la navegacion y de la pesca, el acrecentamiento de sus rentas, la mejora de su comercio y de su agricultura, el aumento de sus fuerzas navales y militares, es un derecho de soberanía incontestable y generalmente reconocido por el uso y la opinion de las naciones. El ejercicio de este derecho no puede limitarse mas que por el derecho correspondiente é igual de los otros

§. 3.
Derecho de
interven-
cion.

(1) Martens, *Recueil des traités*, t. 11, p. 469.

Estados, derecho que deriva del primitivo de propia conservacion. Cuando el ejercicio de este derecho pueda atentar contra la seguridad de los otros Estados, ó cuando se encuentre en oposicion directa con el ejercicio de los derechos soberanos de estos mismos Estados, no es difícil asignarle sus límites precisos. Mas en el caso en que se haya supuesto solamente un peligro eventual para la seguridad de los otros Estados, pueden suscitarse cuestiones bastante difíciles, pero que pertenecen mas bien á la ciencia de la política que á la del derecho público.

Las ocasiones en que el derecho de intervencion pueda ejercerse para impedir el engrandecimiento de un Estado cualquiera, por los medios inocentes y legítimos que hemos indicado, son raras y no pueden justificarse, escépto en el caso en que el aumento de las fuerzas militares y navales de una potencia, pudiesen inspirar justos temores á las otras potencias. El desarrollo interior de los recursos de un pais, ó la adquisicion de colonias ó de países lejos de la Europa, no han sido jamas considerados como motivos suficientes para justificar una intervencion. Parece ser una opinion general, que las colonias, lejos de contribuir á aumentar el poder de la metrópoli, contribuyen mas bien á debilitarlo. El aumento de las riquezas y de la poblacion de un pais, que sin contradiccion es uno de los medios mas eficaces para aumentar su poder, se verifica de una manera tan insensible, que no puede causar á los otros países justos motivos de alarma. Creer que las naciones tienen derecho de intervenir por la fuerza, para impedir el desarrollo de la civilizacion y para destruir la prosperidad de las naciones vecinas, es una suposicion cuya injusticia es tan manifiesta que no hay necesidad de refutarla. La intervencion para mantener el equilibrio de las potencias, tiene ordinariamente por objeto, impedir que un soberano bastante poderoso, incorpore las provincias conquistadas en su territorio, ó

que aumente sus Estados por matrimonio, ó por sucesion, ó que ejerza una influencia dictatorial sobre la política de otros Estados independientes.

En la gran sociedad de las naciones, cada miembro es independiente de los otros, y vive con respecto á los demas miembros, en lo que se llama estado de naturaleza, esto es, de no reconocer entre ellos soberano, árbitro ni juez. De donde resulta que el derecho entre las naciones, no tiene una sancion semejante á aquella que asegura la ejecucion del derecho civil de cada Estado, con relacion á los miembros que lo componen: por consiguiente, la sola sancion que puede darse, ó el único derecho internacional, no están fundados mas que en el temor de las naciones, de provocar una hostilidad general con la violacion de este derecho. He aquí por qué los Estados Europeos han cuidado, con la mas grande diligencia, de que este equilibrio de las potencias no se turbe jamas. Esta política ha servido de pretexto á las guerras mas crueles de los tiempos modernos, de las cuales unas han tomado verdaderamente su origen, en los temores reales que han sufrido las grandes potencias, por la independencia de Estados mas débiles; pero otras se han verificado por el interes de tal ó cual potencia, que oculta asi sus verdaderas causas. Cuando el espíritu de conquista de un Estado, amenaza verdaderamente la seguridad general de la Europa, este espíritu se conoce por hechos tan ostensibles, que las otras potencias quedan justificadas por el hecho de haber ocurrido á las armas. Tal fué el motivo que dió lugar á las alianzas que formaron, y á las guerras que se emprendieron para poner límites al engrandecimiento de la casa de Austria y de España, bajo el reinado de Carlos V y de su hijo Felipe II, y que terminaron por la paz de Vestfalia, cuyas estipulaciones formaron, por mucho tiempo, el derecho público escrito de la Europa. Las largas y violentas disputas que tuvieron lugar

durante el siglo XVI, entre las diferentes sectas religiosas que la Reforma produjo, se extendieron por toda la Europa. El interes político de los pueblos, y la ambicion de los príncipes, dieron á estas luchas un ardor nuevo. Las grandes potencias católicas y protestantes, protegían respectivamente á sus correligionarios en el seno mismo de los Estados rivales. La España y la Austria, intervinieron mas de una vez en favor del partido católico en Alemania, en Francia y en Inglaterra, mientras que las potencias protestantes intercedían por sus correligionarios perseguidos en Alemania, en Francia y en los Países-Bajos. Estas intervenciones recíprocas, dieron á las guerras y á las transacciones del siglo XVII, un color particular. La conducta de la Francia en estas guerras es muy remarcable, porque mientras que por un lado Richelieu sostenía á los protestantes de Alemania, á fin de debilitar el poder de la casa de Austria, por otro perseguía con un rigor inflexible á los franceses que profesaban la religion reformada.

El equilibrio de las potencias, establecido por la paz de Vestfalia, fué de nuevo alterado por los proyectos ambiciosos de Luis XIV, que forzaron á los Estados protestantes de Europa, á unirse con la casa de Austria contra la Francia, y á tomar el partido de la revolucion inglesa de 1688, mientras que Luis XIV sostenía las pretensiones de los Stuardos á la corona de Inglaterra. Estas transacciones nos sirven de ejemplos de la intervencion de los Estados de Europa, en los negocios interiores de sus vecinos, en el caso en que el interes y la seguridad de las potencias interventoras, hayan sido amenazados por los sucesos ocurridos en los Estados vecinos. Estos ejemplos no servirán para formar una regla de conducta fija; pero si podrán aplicarse en circunstancias análogas (1).

(1) Wheaton, *Histoire du Droit des gens*, t. 1, p. 110 á 114.

Las mismas obervaciones pueden estenderse á los acontecimientos mas recientes, pero no menos importantes, que tomaron su origen en la revolucion francesa. Las coaliciones sucesivas formadas por las grandes monarquías de la Europa, contra la Francia, despues de la revolucion de 1789, se fundaron en los peligros que ésta presentaba al orden social de Europa, por la propagacion de aquellos principios, y en la necesidad de restablecer el equilibrio de las potencias, que se habia alterado por el desarrollo del ascendiente militar de la Francia.

Tal fué el principio de intervencion en los negocios interiores de la Francia, reconocido por las cortes aliadas y por los publicistas que sostenian su causa. La Francia por su parte, reclamaba como un derecho la no intervencion, fundándose en la independencia respectiva de las naciones. Los efectos de esta coalicion dieron, por último resultado, el establecimiento de una alianza permanente entre las cuatro grandes potencias, la Gran-Bretaña, la Austria, la Prusia y la Rusia, alianza á la cual la Francia accedió en 1818, despues del congreso de Aix-la-Chapelle, ó Aquisgran. Segun las potencias que habian de tomar parte en la alianza, conocida con el nombre de "Santa alianza", conviene á saber, la Rusia, la Austria y la Prusia, se habia de formar un sistema perpetuo de intervencion entre los diferentes Estados de Europa, con el fin de prevenir todo cambio en la forma interior de sus gobiernos respectivos, cuando este cambio se considerase amenazador de la existencia de las instituciones monárquicas, que se habian establecido bajo las dinastías legítimas de las casas reinantes. Este derecho general de intervencion, ha sido algunas veces aplicado á las revoluciones populares, cuando el cambio en la forma de gobierno no emana de la concesion voluntaria del soberano reinante, ó no ha sido confirmado por su sancion, concedida en circunstancias que quiten toda idea

§. 4.
Intervencion entien-
po de las
guerras de
la revolu-
cion france-
sa.

de violencia ejercida contra él. En otros casos, las potencias aliadas han estendido el derecho de intervencion á todo movimiento revolucionario, que pueda considerarse como peligroso por sus consecuencias próximas ó remotas, para el órden social de la Europa en general, ó la seguridad individual de los Estados vecinos.

§. 5.
Congreso
de Aix-la-
Chapelle ó
Aquisgran
de Troppau
y de Lay-
bach.

Los sucesos que siguieron al congreso de Aix-la-Chapelle ó Aquisgran, demuestran la impotencia de los ensayos que se han hecho, para establecer un principio general é invariable en materia de intervencion. Es imposible, en efecto, formar sobre esto una regla absoluta, y toda regla que no tenga esta cualidad, será necesariamente vaga, y estará sujeta á los abusos á que dan lugar las pasiones humanas, en la aplicacion práctica. Las medidas adoptadas por la Austria, la Rusia y la Prusia en los congresos de Troppau y de Laybach, relativamente á la revolucion de Nápoles de 1820, se consideraron por el gobierno ingles, como fundadas en principios que tendian á dar á las potencias continentales de Europa, un pretexto perpetuo de intervencion en los negocios interiores de los diferentes Estados europeos. El gobierno ingles no queria admitir estas medidas, no solo porque puestas en ejecucion, si ellas fuesen recíprocamente adoptadas, serian contrarias á las leyes fundamentales de la Gran-Bretaña, sino porque seria peligroso admitirlas como principios autorizados por un sistema de derecho internacional. En la circular dirigida esta ocasion á todos sus agentes diplomáticos, el gabinete ingles estableció, que si bien ningun gobierno estaba mas dispuesto que él, á sostener el derecho que todo Estado tenia para intervenir, cuando su seguridad y sus intereses esenciales estuviesen amenazados de una manera remota ó inmediata, por los sucesos interiores de otro Estado, tambien no podía menos que considerar el ejercicio de este derecho, como fundado solo en la necesidad mas urgente, y que por lo tanto debia

arreglarse y limitarse para esta necesidad. Declaró tambien, que no podia admitir que este derecho recibiese una aplicacion general é ilimitada en todos los casos de movimientos populares, sino que deberia arreglarse segun las exigencias particulares de cada caso que se presentara, y que por lo mismo no se podria adoptar bajo la forma de una medida de prudencia, y como la base de una alianza. El gobierno ingles considera el ejercicio de este derecho, como una escepcion de los principios generales los mas esenciales, escepcion que no puede admitirse mas que en circunstancias escepcionales; pero que al mismo tiempo juzga imposible, sin correr grandes peligros, señalar las escepciones en que pueda tener lugar, y admitirlas en la diplomácia ordinaria de los Estados, ó en un sistema de derecho de gentes (1).

El gobierno ingles, rehusó igualmente asociarse á las medidas tomadas por el congreso de Verona en 1822, medidas que trajeron finalmente la intervencion armada de la Francia, bajo la sancion de la Austria, de la Rusia y de la Prusia, en los negocios interiores de la España, y que dieron por resultado, el destruir la constitucion de 1812. He aquí los términos en que se espresó la repulsa del gobierno ingles. El gobierno ingles desconoce para sí y niega á las otras potencias, el derecho de exigir de otro Estado independiente, un cambio en su constitucion interior, con amenaza de un ataque hostil en caso de resistencia. La revolucion de España no traia, segun el gobierno ingles, un gran peligro que pudiese justificar una intervencion armada. La alianza entre la Inglaterra y las otras grandes potencias de Europa, tenia por objeto reconocido, librar al continente de la dominacion militar de la Francia: esta dominacion una vez

§. 6.
Congreso
de Verona.

(1) Dépêche circulaire de lord Castlereagh, secrétaire d'Etat pour les affaires étrangères du 19 janvier 1821. (*Annual Register*, vol. LXII, pt. 11, p. 737).

derrocada, debia mantenerse en el estado establecido por los tratados de paz, bajo la proteccion de los diferentes miembros de la alianza. Dicha alianza no tenia por objeto, formar una union que tendiese al gobierno universal, ó á una vigilancia perpetua sobre los negocios interiores de los otros Estados. El gobierno ingles no tenia prueba alguna, de que por parte de España se intentase invadir el territorio de Francia, de seducir su ejército ó de cambiar sus instituciones políticas, y mientras que el combate y la agitacion no pasasen los límites del territorio español, el gobierno ingles no encontraba motivo alguno para la intervencion extranjera. A fines del último siglo y principios del XIX, toda la Europa se alió contra la Francia, no por razon de los cambios interiores que ella hubiera juzgado necesarios para la reforma de sus instituciones políticas y civiles, sino porque trataba de propagar por medio de las armas, primero sus principios y despues su dominacion (1).

§. 7.
Guerra entre la España y sus colonias de América.

Al mismo tiempo la Inglaterra y los Estados-Unidos de América, protestaron contra el derecho que se habian arrogado las potencias aliadas, para intervenir á mano armada, en la cuestion de España y sus colonias insurreccionadas. El gobierno ingles declaró que conservaria su neutralidad en caso de que continuara la guerra, agregando, que todo auxilio prestado por una potencia extranjera á la metrópoli, se miraria por la Inglaterra como una cuestion enteramente nueva, en la cual tomaria la resolucion que mas conviniese á sus derechos: que no entraria en ninguna estipulacion que la obligase ó bien á rehusar ó diferir el reconocimiento de la independencia

(1) Communication confidentielle de lord Castlereagh sur les affaires de l'Espagne faite aux cours alliées au mois de mai 1823.—Lettres de M. Canning, secrétaire d'Etat pour les affaires étrangères, á Sir C. Stuart, du 28 janvier et au 31 mars 1823, (*Annual Register*, vol. LXV.—*Public documents*, p. 93, 114, 141).

de las colonias españolas, ó bien á esperar indefinidamente un arreglo entre la España y dichas colonias: que consideraria toda intervencion extranjera por medio de la fuerza ó de las amenazas, como un motivo para reconocer á las últimas sin dilacion (1).

El gobierno de los Estados-Unidos declaró, que debia considerar toda tentativa de parte de las potencias de Europa para estender al continente de América su sistema político especial, como peligroso para la paz y para la seguridad de los Estados-Unidos: que él no habia intervenido ni intervendria en favor de las colonias que existian aun bajo la dependencia de las potencias europeas; pero que consideraria como una manifestacion hostil á los Estados-Unidos, toda intervencion que tuviese por objeto oprimir á los gobiernos, cuya independencia hubiese sido reconocida por ellos, ó contrariar de cualquiera otra manera su destino. Los Estados-Unidos habian declarado su neutralidad en la guerra entre España y estos gobiernos, al mismo tiempo que los habian reconocido, y que continuarian guardando esta neutralidad, con tal que de abí no les viniese algun cambio, que en su opinion y por su propia seguridad, los obligase á mudar de conducta. Los últimos acontecimientos de España y Portugal demuestran, que el estado de Europa no está todavía establecido sobre bases sólidas. La mejor prueba de este estado de cosas es, que las potencias aliadas se han visto en la precision, fundadas en el principio de su propia conveniencia, de intervenir por la fuerza armada en los negocios interiores de España. La cuestion de saber hasta qué punto puedan llegar las intervenciones fundadas en este principio, interesa á todos los Estados independientes, cuya forma de gobierno difiere de la que rige á

(1) Protocole de la conférence entre M. Canning et le prince de Polignac, du 9 octobre 1823. (*Annual Register*, vol. LXVI.—*Public Documents*, p. 99).

las potencias aliadas y principalmente á la de los Estados Unidos. La política del gobierno americano respecto á la Europa, que ha manifestado en todos los periodos de la guerra que ha agitado por mucho tiempo á esta parte del globo, no ha sido nunca desmentida. Siempre ha llevado por principio no intervenir jamas en los negocios de las potencias europeas. Los gobiernos de hecho han sido para la política americana, gobiernos legítimos, ha mantenido relaciones amistosas con ellos, y ha estado dispuesta á conservar estas relaciones por una conducta á la vez franca y firme: ha tenido cuidado de admitir las reclamaciones fundadas, y de no tolerar jamas ninguna ofensa. Mas en cuanto al continente americano, las circunstancias son bien diferentes. Es imposible que las potencias aliadas estendiesen su sistema político, sobre una porcion cualquiera de ese continente, sin poner en peligro la paz y el bienestar de los Estados Unidos, y por eso tambien es imposible que ellos viesan con indiferencia esta intervencion, bajo cualquiera forma que ella tuviera (1).

§. 8.
Interven-
cion de la
Inglaterra
en los ne-
gocios de
Portugal
en 1826.

Hemos visto que la Inglaterra habia protestado contra la intervencion armada de la Francia, en los negocios interiores de la España, mas ella no rehusó con las armas la invasion francesa en la península. A consecuencia de esta invasion, la constitucion de las cortes fué derribada, y Fernando VII restablecido al poder absoluto. Estos sucesos tuvieron lugar en 1825, á la muerte de Juan VI rey de Portugal. La constitucion del Brasil establece que esta corona no pueda reunirse en una misma persona con la del Portugal: D. Pedro abdicó esta última en favor de su hija D.^a María, y nombró un regente para que gobernase durante la menor edad de la reina; al mismo tiempo concedió una carta á las posesiones de la casa

(1) Message du président M. Monroe au congrés du 2 décembre 1823 (Annual Register, vol. LXV.—Public Documents, p. 183.

de Braganza. El gobierno español restablecido en la plenitud del poder absoluto, temiendo el ejemplo del establecimiento pacífico de un gobierno constitucional en un pais tan vecino, favoreció las pretensiones de D. Miguel á la corona de Portugal, y sostuvo los esfuerzos de sus partidarios, para destruir la regencia y la constitucion. Las incursiones hostiles sobre el territorio de Portugal fueron concertadas en España, y ejecutadas con acuerdo de las autoridades españolas, por las tropas portuguesas pertenecientes al partido del pretendiente; y despues de haberse separado la España, fueron recibidas y socorridas por las autoridades españolas en la frontera. En estas circunstancias la regencia de Portugal reclamó del gobierno ingles, en virtud de tratados antiguos de amistad y de alianza existentes entre las dos coronas, los recursos militares contra la agresion hostil de la España. Accediendo á esta solicitud, se mandaron tropas para la defensa de Portugal: el ministro ingles declaró que la constitucion portuguesa estaba reconocida como de origen legítimo, y encomendada á la nacion inglesa, por la acogida favorable que ésta habia recibido de todas las clases de la nacion portuguesa; pero que no convendria á la nacion inglesa contrariar al Portugal, si éste último hubiera rehusado recibir la constitucion, ó hubiera entre los mismos portugueses divergencia de opiniones relativas á la oportunidad y conveniencia de esta constitucion. Los ingleses se presentaban en virtud de una obligacion sagrada, que resultaba de tratados antiguos y modernos. Durante su permanencia en este pais, nada hicieron para restablecer por la fuerza dicha constitucion; pero sí procuraron alejar todos los arbitrios que tendieran á impedirlo. La agresion hostil de España al favorecer el partido opuesto á la constitucion portuguesa, era una violacion directa de las protestas hechas repetidas veces por el gabinete español al gobierno ingles, en las que aseguraba abste-